

INFORME N.º 151 -2010-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si, tratándose de solicitudes de devolución respecto de las cuales posteriormente se rectifica o se complementa la información presentada, la fecha a partir de la cual se deberá computar los treinta (30) días para la aplicación de los intereses establecidos en el artículo 2º de la Ley N.º 29191, es la correspondiente a la presentación de la solicitud o de la rectificatoria o complementaria.

BASE LEGAL:

- Ley N.º 29191, que establece la aplicación de intereses a las devoluciones por créditos por tributos, publicada el 20.1.2008.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

ANÁLISIS:

En relación con la consulta formulada, se entiende que ésta busca establecer si en el caso de solicitudes de devolución de créditos por tributos⁽¹⁾ en las que el plazo para resolver no es mayor a treinta (30) días hábiles, la aplicación de intereses debe efectuarse a partir del trigésimo primer día hábil desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución o a partir del trigésimo primer día hábil desde la fecha en que, de ser el caso, se haya presentado una modificación a dicha solicitud.

Al respecto, es del caso señalar lo siguiente:

1. El artículo 2º de la Ley N.º 29191 dispone que a los créditos por tributos⁽¹⁾ les será de aplicación el interés a que se refiere el literal b) del artículo 38º del Código Tributario, en el período comprendido entre el trigésimo primer día hábil de presentada la solicitud de devolución y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución, salvo que las normas vigentes establezcan un plazo mayor a treinta (30) días hábiles para atender las solicitudes, caso en el cual los referidos intereses serán de aplicación en el período comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo establecido en la norma legal para que la Administración Tributaria resuelva la solicitud de devolución y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la citada devolución.

De conformidad con el inciso b) del artículo 38º del TUO del Código Tributario, la tasa de interés no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras

¹ De conformidad con el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N.º 29191, se entiende por créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario, recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM), devolución definitiva del IGV e IPM, la restitución de derechos arancelarios y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias que no constituya pagos indebidos o en exceso.



Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) el último día hábil del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20.

Como se puede apreciar de las normas citadas, tratándose de las solicitudes de devolución de créditos por tributos en las que el plazo que tiene la Administración Tributaria para resolver no es mayor a treinta (30) días hábiles, se aplicará una tasa de interés que no podrá ser inferior a la TIPMN, publicada por la SBS el último día hábil del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20, en el período comprendido entre el trigésimo primer día hábil de presentada la solicitud de devolución y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución.

2. Nótese que el artículo 2° de la Ley N.° 29191 establece como fecha de inicio de la aplicación del interés previsto en el inciso b) del artículo 38° del TEO del Código Tributario, el trigésimo primer día de presentada la solicitud de devolución.

Ahora bien, dicha norma resulta de aplicación aun en el caso en que el contribuyente modifique posteriormente su solicitud de devolución, por cuanto en la misma no se establece que el cómputo de los días deba efectuarse a partir de un momento distinto en el supuesto de modificación de solicitudes de devolución.

En consecuencia, tratándose de solicitudes de devolución de créditos por tributos en las que el plazo que tiene la Administración Tributaria para resolver no es mayor a treinta (30) días hábiles y que son modificadas por el contribuyente antes de ese plazo, la fecha a partir de la cual deberá aplicarse los intereses a que se refiere el inciso b) del artículo 38° del TEO del Código Tributario es la correspondiente al trigésimo primer día hábil desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución, y no desde la fecha de la modificación de dicha solicitud.

CONCLUSIÓN:

Tratándose de solicitudes de devolución de créditos por tributos en las que el plazo que tiene la Administración Tributaria para resolver no es mayor a treinta (30) días hábiles y que son modificadas por el contribuyente antes de ese plazo, la fecha a partir de la cual deberán aplicarse los intereses a que se refiere el inciso b) del artículo 38° del TEO del Código Tributario es la correspondiente al trigésimo primer día hábil desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

Lima, 26 OCT. 2010

MONICA PATRICIA PINGLO TRIF
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

abc

A0484-D10

CÓDIGO TRIBUTARIO – Momento a partir del cual se aplican intereses en caso de solicitudes de devolución que son posteriormente rectificadas o complementadas.